



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 68 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200000400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Andres Augusto Sanchez Cervantez	Nacion-Ministerio De Educacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora	02/09/2021	Auto Resuelve Excepciones
470013333009202000004300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miriam Isabel Ahumada Polo	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	06/09/2021	Auto Admite - Auto Proferido El 8 De Julio De 2021, Pero Cuando Fue Proferido El Expediente No Se Encontraba Habilitada En El Sistema Tyba Para Este Despacho

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

ed869588-ee0a-4642-900c-2443af1c732c

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de eptiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00004-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRÉS AUGUSTO SANCHEZ CERVANTES

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el accionante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado el 21 de mayo de 2020, como consecuencia directa de la falta de respuesta por parte del accionado a la solicitud presentada ante este último el 21 de febrero de 2020, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la extemporaneidad por parte del accionado para conceder y liquidar el pago de las cesantías solicitadas por el accionante el 7 de octubre de 2016. La cual fue reconocida a través de la Resolución No. 0592 del 5 de junio de 2017, y cancelada el 17 de agosto de 2017.

II. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones previas, formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular,
- (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario,
- (iii) prescripción,
- (iv) excepción genérica de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera.

Sustentándolas en que es el Fomag a través de la Fiduciaria La Previsora la que reconoce

y ordena el pago de una cesantía parcial o definitiva. Por consiguiente, es la Secretaria de Educación del Magdalena la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

Señaló que, según la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por la falta de requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, aquellas falencias procesales diferentes de las antes anunciadas, encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos, sean medios exceptivos o saneamiento en otras etapas procesales.

En el caso concreto, manifestó que se configuró ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, en el entendido que no se integró, en debida forma, a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el cual es el ente territorial encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social.

1.1. Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto configurado sobre la solicitud presentada el 07 de octubre de 2016; y por otro lado, de los anexos insertos a la demanda radicada se observa que el acto al que hace alusión el apoderado del demandante en dicho aparte es el configurado de acuerdo a la reclamación administrativa allegada en los folios digitales 21 al 22 del escrito de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que, la actora en el escrito de la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la administración ante la petición de fecha 07 de octubre de 2016 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 menciona que: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”, en concordancia con esto, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

Este acto administrativo, también agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo la parte actora. Dicho lo anterior, el acto que le reconoce la liquidación parcial de cesantías no debía ser demandado porque no va estrechamente ligado a lo pretendido por la actora y que, mediante el acto ficto que demandó, si se puede llegar a lo pretendido por la accionante en caso de asistirle el derecho, es así que por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió la situación jurídica.

2. PRESCRIPCIÓN.

Citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Ley 2158 de 1948:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Propuso el medio exceptivo indicando que el Consejo de Estado ya ha estudiado e interpretado la prescripción extintiva o parcial concluyendo que, de no acoger dicha postura, la administración incurriría en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, sino por años que puede superar los 3 años, permitiendo así el cobro de la sanción moratorio por un término superior al establecido en el artículo prementado.

2.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

La entidad demandada, indicó que en el presente caso, el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamento del Magdalena y, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, es el único ente que debe estar vinculado para efectos de este proceso.

Expuso que, es necesario que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud.

3.1. Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 29 de mayo del 2014, se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Se entiende que la integración del litisconsorcio necesario, se da cuando es indispensable la presencia de este dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, toda vez que:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se estableció que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentaron, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido.

Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005, fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se colige, que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones, no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el plurireferido Fondo.

En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría con que las autoridades del Fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que, sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada, proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

No es relevante en el análisis del proceso de la referencia que el ente territorial deba participar patrimonialmente en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el trabajador, el encargado y responsable del reconocimiento pensional, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos.

Así las cosas, como quiera que es en nombre de la cuenta especial de la Nación quien es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa, se declara no probada la excepción denominada “ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y, la excepción de prescripción será estudiada hasta el momento de la sentencia, pues no hay lugar a proferir sentencia anticipada en este momento.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandada al doctor **GENTIL MANTILLA ISOLINA**, identificado con CC. 1091660314 y Tarjeta Profesional No. 239773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría, **SUSCRÍBASE** la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
TBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950f4ce07f33d4dd41c6c94f23bf57d3bdcac937412fbf0f494e9420e20a80d5

Documento generado en 02/09/2021 04:31:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de julio de 2021.

RADICACIÓN: 47001333300920200004300

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MIRIAM ISABEL AHUMADA POLO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG**

La señora MIRIAM ISABEL AHUMADA POLO, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante su apoderada judicial MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso la accionante solicita se declare:

1. La nulidad parcial de la Resolución No.0912 de 23 de julio de 2014, suscrita por el Doctor ANTONIO JOSÉ MATERA RAMOS, Secretario de Educación del Departamento del Magdalena y de la Resolución No.158 del 27 de enero del 2015, suscrita por el Doctor EDUARDO ALBERTO ARTETA CORONELL, Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE INVALIDEZ y al parecer calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
2. Declarar que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de INVALIDEZ, a partir del 14 de agosto de 2014, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores

salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de su liquidación pensional.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se:

1. Condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que le reconozca y pague una Pensión de INVALIDEZ, a partir del 14 de agosto de 2014, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.
2. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido en la Resolución No. 0912 de julio de 2014, suscrita por el Doctor ANTONIO JOSÉ MATERA RAMOS, Secretario de Educación del Departamento del Magdalena y de la Resolución No.158 del 27 de enero del 2015, suscrita por el Doctor EDUARDO ALBERTO ARTETA CORONELL, Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, que reconoció la pensión de INVALIDEZ al accionante.
3. Ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.
4. Ordene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
5. Ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
6. Ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

7. Ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad.

Por otra parte, se acreditó por parte de la accionante el envío simultáneo de la demanda por medio electrónico al demandado, a través de los buzones jurídicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.gov.co.

En ese sentido, considera el Despacho procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y siguientes y del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6.

Así mismo, advierte esta agencia judicial que ostenta competencia por factor cuantía y territorial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, artículo 156 y en consonancia con el artículo 157 de esa misma legislación.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderada judicial MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO por La señora MIRIAM ISABEL AHUMADA POLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado, a la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL DRA. María Victoria Angulo González o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en

concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante.

3- Vincúlese a la presente demanda a la FIDUPREVISORA S.A. representada por Gloria Inés cortes Arango, en calidad de **administradora** de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, dado que la demanda ya fue enviada por el demándate a su correo institucional.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Señálese a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.-Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8- Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, identificada con CC. No. 41944247 y tarjeta Profesional No. 266053 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

KCQ.

Firmado Por:

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a239474db66010aebeced95eed072704ad3aa5558868ca2e3b0ed2095cc166bc

Documento generado en 08/07/2021 06:52:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**